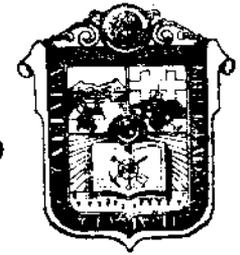




PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE—REGISTRO DGC—NUM. 981 1021 CARACTERISTICAS 113282901

Tomo CXLVI

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 17 de noviembre de 1988

Número 95

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO para resolver el expediente número 741/974-3, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado de San Francisco Chimalpa, municipio de Naucalpan de Juárez, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio número 2598, de fecha 12 de abril de 1988, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, solicitó a esta Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y consta en el expediente en la primera convocatoria de fecha 21 de enero de 1988, y el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios relativa a la investigación general de usufructo parcelario que tuvo verificativo el 29 de enero de 1988, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años consecutivos e ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 28 de abril de 1988, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción

I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los C.C. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 27 de mayo de 1988, para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecindad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 6 de mayo de 1988, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que

SUMARIO:**SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO****COMISION AGRARIA MIXTA**

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el ejido del poblado denominado San Francisco Chimalpa, municipio de Naucalpan de Juárez, Méx.

(Viene de la primera página)

de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, previo estudio y valoración de las pruebas recabadas se ordenó dictar la resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para reconocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y III y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 29 de enero de 1988, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 20 de enero de 1988, relativo a la parcela de Cleofas Narciso, con certificado número 340265; compareció a la audiencia de pruebas y

alegatos Trinidad Cleofas Domínguez, quien ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.—La documental pública, consistente en una constancia expedida por la Dirección General del Registro Agrario Nacional de fecha 12 de abril de 1988, donde el oferente se encuentra registrado como sucesor preferente de la parcela que aparece como titular Narciso Cleofas, con el certificado número 340265, inconformándose por la adjudicación hecha por dicha asamblea, asimismo, compareció a la misma audiencia Eleuterio Cleofas Santos, quien ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.—La documental pública, consistente en una constancia de cesión de derechos que le hace el titular; 2.—La documental pública, consistente en la solicitud al Registro Agrario Nacional para inscripción de sucesores en donde Eleuterio Cleofas Santos aparece como sucesor preferente. 3.—Documental pública consistente en el certificado de derechos agrarios, en donde aparecen como sucesores Petra y Cleofas de apellidos Santos, como primero y segundo sucesor respectivamente. 4.—Acta de defunción del titular y de su mamá. 5.—Acta de matrimonio de los mismos. 6.—Acta de nacimiento del oferente, para determinar a quien le asiste el derecho a la nueva adjudicación, es procedente valorar las pruebas aportadas por las partes contendientes. Por lo que respecta a las pruebas que ofreciera Trinidad Cleofas Domínguez, vemos que a la mencionada en el numeral 1; misma prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la oferente se encuentra registrada como sucesora preferente de la parcela que aparece como titular Narciso Cleofas, amparado con el certificado de derechos agrarios número 340265 y que dicha constancia fue legalmente expedida en fecha 12 de abril de 1988, por la Dirección General del Registro Agrario Nacional. Por lo que respecta a las pruebas que ofreciera Eleuterio Cleofas Santos, vemos que a las mencionadas en los numerales 1 y 2, mismas pruebas a las cuales no se les concede ningún valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Agraria, toda vez que en ellos se contienen una declaración de verdad, de la existencia de los hechos declarados lo que hace fe, mas no de los hechos declarados. Por lo que respecta, a las mencionadas en los numerales 3, 4, 5 y 6; mismas pruebas a las cuales se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Adjetivo Civil, supletorio de la Legislación Agraria, toda vez, que con el certificado de derechos agrarios se demuestra la titularidad de Cleofas Narciso, que con el acta de defunción del titular y de su mamá, se demuestra fehacientemente su fallecimiento, que con el acta de matrimonio se demuestra la existencia que ambos contrajeron matrimonio civilmente, que con el acta de nacimiento del oferente, se demuestra el parentesco que existe entre el titular y su mamá. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: es procedente la privación de derechos agrarios de Cleofas Narciso, así como la cancelación del certificado número 340265 y la nueva adjudicación en favor de Trinidad Cleofas Domínguez, en virtud de que como de autos se desprende se encuentra legalmente inscrito como sucesor preferente de dicho titular y que es a quien le corresponde el derecho, para lo cual se le deberá expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios como lo dispone el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria; a la vez, no es procedente la nueva adjudicación

de Eleuetrio Cleofas Santos, que si bien es cierto fue propuesto como nuevo adjudicatario de dicha parcela, no es menos cierto, que no demostró con pruebas suficientes tener un mejor derecho que el de su contraparte, como lo es la primer sucesora legalmente registrada ante el Registro Agrario Nacional.

Relativo a la parcela de Concepción José, con certificado número 340272; compareció a la audiencia de pruebas y alegatos Mario Tolentino Miguel, quien ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.—La documental pública, consistente en todas y cada una de las instancias relativas al expediente administrativo número 133/975, seguido por la vía de conflicto ante esta Comisión Agraria Mixta, solicitando se ponga a la vista y se tome en cuenta al momento de resolver el presente caso. 2.—La testimonial. 3.—La confesional a cargo de Francisco Ricardo Díaz. 4.—La inspección ocular. 5.—La instrumental de actuaciones. 6.—La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Asimismo, compareció a dicha diligencia Heleodoro Leonardo Santiago, quien ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.—La confesional a cargo de Francisco Ricardo Díaz y Tolentino Miguel Mario. 2.—La testimonial. 3.—La presuncional en su doble aspecto, legal y humana. 4.—La inspección ocular. 5.—La instrumental de actuaciones. Asimismo compareció Francisco Ricardo Díaz, quien ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.—La testimonial. 2.—La confesional, a cargo de Tolentino Miguel Mario y Heleodoro Leonardo Santiago. 3.—La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. Para determinar a quien le asiste el mejor derecho a la nueva adjudicación, es procedente adentrarse al estudio valorativo de las pruebas aportadas en la presente diligencia. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Mario Tolentino Miguel vemos que a la mencionada en el numeral 1; misma prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Agraria, ya que de los mismos se desprende, que el expediente de conflicto número 133/75, entre el oferente y Melitón Calixto Castro, por la posesión y goce de una unidad de dotación, fue resuelto el 25 de noviembre de 1976 a favor del oferente del cual se encuentra pendiente la ejecución como es de verse, se resolvió a dicho oferente por haber quedado demostrado tener derecho a poseer y usufructuar la superficie de terreno. Respecto al a mencionada en el numeral 2.— testimonial; misma prueba que no se valora en virtud de que dicha prueba fue enunciada y no desahogada, ya que no compareció el oferente con sus testigos a dicha diligencia, por lo que es de inferirse que se le tuvo por decierta de dicha probanza, y por tales consideraciones no alcanza ningún valor jurídico. Por lo que respecta a la mencionada en el numeral 3, confesional, a cargo de Francisco Ricardo Díaz; misma prueba que no se valora, en virtud de que el oferente no compareció a dicha diligencia, a lo cual se le tuvo por decierta de dicha probanza. Por lo que respecta a la mencionada en el numeral 4, inspección ocular; misma prueba a la cual no se le concede ningún valor probatorio, ya que no es la idónea para demostrar la posesión, respecto a las mencionadas en los numerales 5 y 6; mismas pruebas que se valorarán en su momento procesal oportuno. Por lo que se refiere a las pruebas que ofreciera Heleodoro Leonardo

Santiago, vemos que a la mencionada en el numeral 1, confesional a cargo de Francisco Ricardo Díaz; misma prueba a la cual no se le concede ningún valor probatorio, con base en lo dispuesto por los artículos 95, 96 y 197 del Código Adjetivo Civil supletorio de la Legislación Agraria, toda vez que las posiciones formuladas al absolvente en nada le perjudicaron. Por lo que respecta a la confesional de Mario Tolentino Miguel; misma prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo estipulado por los artículos 124 fracción I, 128 y 201 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Legislación Agraria, ya que si bien es cierto, se trata de una confesión ficta, no es menos cierto que la misma no fue combatida con prueba alguna que le restase eficacia probatoria como acontece en la especie, ya que de tal probanza se llega al conocimiento que Mario Tolentino Miguel no tiene la posesión de la parcela que es materia de conflicto; y que se encuentra en posesión y trabajando actualmente la parcela que correspondió a su papá, que su trabajo habitual es diferente al de la agricultura. Que siempre se ha abstenido de trabajar dicha parcela, y que carece de documentos oficiales para reclamar dicha unidad de dotación; siendo aplicable al presente caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: ".....Confesión ficta.—La confesión ficta producida tanto por la falta de contestación a la demanda, por cuanto no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario, tesis jurisprudencial número 117, sexta época, página 361, sección primera, volumen Tercera Sala del apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965....." y siendo esta prueba "juris tantum", no desvirtuándose la misma, adquiere plena eficacia. Por lo que respecta a la mencionada en el numeral 2, testimonial; misma prueba a la cual no se le concede ningún valor probatorio en base a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Supletorio invocado, aunque si bien es cierto dichos testigos coincidieron en sus declaraciones no es menos cierto que únicamente fue en lo accidental del asunto y no en lo esencial, ya que en ningún momento versan sobre la posesión que ostenta tener, desvirtuándose totalmente de lo esencial del procedimiento, como lo es la posesión que dichos testigos al momento de ser interrogados y en sus declaraciones que manifiestan no son suficientes para acreditar el derecho respectivo. En tal virtud es aplicable la tesis jurisprudencial que a la letra dice ".....prueba testimonial. Apreciación de la.—No se violan las leyes reguladoras de la prueba de testigos, si el juzgador usa el arbitrio judicial que la ley le confiere para apreciar los testimonios de las diferentes personas que deponen en su proceso, y mediante ese arbitrio, decide aceptar como verdaderas las de algunos, porque es de su privativa apreciación valorar las declaraciones de los testigos, para llegar al conocimiento de la verdad que se busca, mediante el examen de las circunstancias especiales de hecho que figuran en cada declaración. Tesis número 123, visible en la página 113 del informe de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1984, segunda parte, Segunda Sala. Por lo que respecta a las mencionadas en los numerales 3 y 5; mismas pruebas a las cuales adquirirán su valor probatorio en su momento procesal oportuno. Por lo que respecta a la mencionada en el numeral 4; misma prueba a la cual no se le concede valor probatorio conforme a que no es la prueba idónea para demostrar la posesión de un inmueble ejidal. Por lo que

respecta a las pruebas que ofreciera Francisco Ricardo Díaz, vemos que a la mencionada en el numeral 1, testimonial; misma prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 197 y 215 del Código Adjetivo Civil, supletorio de la Legislación Agraria, toda vez que los testigos presentados en dicha diligencia resultaron contestes y uniformes en cuanto al fondo de los hechos planteados, desprendiéndose de sus declaraciones que conocen a las partes, así como la unidad de dotación motivo de litis, en la cual se encuentra ubicada en el lugar conocido como "La Rosa" midiendo aproximadamente una hectárea de calidad temporal, y colindando al norte con un monte, al sur con un monte, al oriente con Julio Martínez, al poniente con un monte, y que la persona que está en posesión de ese terreno lo es Francisco Ricardo Díaz, desde hace aproximadamente ocho años a la fecha, constándole a los testigos porque lo han visto hacerlo, además de que en ninguna ocasión han visto poseer ese terreno al C. Heleodoro Leonardo Santiago, por lo cual es aplicable al presente caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: ".....Posesión, la prueba idónea para acreditarla es la testimonial.—La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial, según lo ha sustentado esta Segunda Sala.—Amparo en revisión 95/86/65.—Nemesio Bermejo Moncada.—7 de julio de 1966.—5 votos. Poniente: Pedro Guerrero Martínez...". Por lo que respecta a la mencionada en el numeral 2, confesional, a cargo de Tolentino Miguel Mario; misma prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los artículos 124 fracción I, 128 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Agraria, ya que si bien es cierto se trata de una confesión ficta, no es menos cierto que la misma no fue combatida por prueba alguna que le resta eficacia probatoria, como acontece en la especie, ya que de tal probanza se llega al conocimiento de que Mario Tolentino Miguel no cultiva la parcela de Concepción José, que no tiene documentos para reclamar los derechos agrarios de dicha parcela, siendo aplicable al presente caso, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ".....Confesión ficta.—La confesión ficta producida tanto por la falta de contestación a la demanda, por cuanto no haber comparecido a absolver posiciones constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario tesis jurisprudencial número 117, sexta época, página 361, sección primera, volumen Tercera, Sala del apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965....." y siendo esta prueba "juris tantum" no desvirtuándose la misma, adquiere plena eficacia. Respecto de la confesional a cargo de Leonardo Santiago: misma prueba a la cual no se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 95 y 96 del Código Adjetivo Civil supletorio de la Legislación Agraria, toda vez que de las posiciones formuladas al absolvente en nada le perjudicaron. Respecto de la mencionada en el numeral 3; misma prueba que a continuación se procede a valorar. Ahora bien, en lo relativo a las pruebas presuncional en su doble carácter legal y humana y a la instrumental de actuaciones, se desprende de todo lo actuado en el presente sumario agrario, que adquieren pleno valor, toda vez que a la persona que le asiste el derecho respecto a la nueva adjudicación lo es Francisco Ricardo Díaz, ya que demostró en la

secuela procesal tener la posesión del inmueble ejidal controvertido, probándolo irrefutablemente con la testimonial, a la cual le recayó su justo valor. Aunado a esto que es propuesto como nuevo adjudicatario como lo dispone el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo se desprende de las actuaciones del presente juicio agrario, que a Mario Tolentino Miguel no le puede asistir ningún derecho a la nueva adjudicación, en virtud de que no ofreció medios de prueba suficientes para acreditar su derecho respectivo, como consta en las presentes actuaciones. Y por lo que se refiere a Heleodoro Leonardo Santiago, no le puede asistir ningún derecho a la nueva adjudicación, toda vez, que con las pruebas aportadas resultaron insuficientes para hacer valer la acción que intentó a su favor, si bien es cierto, que con la prueba testimonial, los testigos coincidieron en lo accidental, no es menos cierto, que nunca lo hicieron en lo esencial, por último es de tomarse en consideración la presente investigación general de usufructo parcelario ejidal, en el sentido de tomar como base lo establecido por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, y por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: es procedente la privación de derechos agrarios de Concepción José, así como la cancelación de su correspondiente certificado número 340272 y la nueva adjudicación en favor de Francisco Ricardo Díaz, al cual se le deberá expedir su certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario legalmente reconocido de su núcleo de población ejidal al cual pertenece y como lo dispone el artículo 69 de la Ley Agraria invocada. Asimismo, no se les debe reconocer derechos agrarios a los CC. Mario Tolentino Miguel y Heleodoro Leonardo Santiago, por los motivos, razones y fundamentos expuestos con antelación.

Respecto a la parcela de José Tomás, con certificado número 340725, nueva adjudicataria Emilia Melchor Antonio. Compareció a la audiencia de pruebas y alegatos Celerino Antonio Joaquín, quien se inconformó con la nueva adjudicación ofreciendo como pruebas de su parte: 1.—La documental pública, consistente en el acta de nacimiento del suscrito. 2.—La testimonial. 3.—La confesional, a cargo de Emilia Melchor Antonio. 4.—La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. Asimismo, compareció a dicha diligencia la nueva adjudicataria, para ofrecer como pruebas de su parte las siguientes: 1.—La confesional, a cargo de Celerino Antonio Joaquín. 2.—La testimonial. 3.—La documental pública, consistente en el acta de defunción del titular. 4.—La instrumental pública de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana para determinar a quien le asiste el derecho a la nueva adjudicación es procedente adentrarse al estudio valorativo de las mismas, por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por Celerino Antonio Joaquín, vemos que a la mencionada en el numeral 1; misma prueba la cual se le concede pleno valor probatorio, como lo dispone el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Agraria toda vez que se demuestra el nacimiento del oferente. Referente a las mencionadas en los numerales 2 y 3; mismas pruebas las cuales no se les concede ningún valor probatorio, ya que de autos se desprende que la testimonial desahogada en

términos de ley, los testigos no fueron acordes y uniformes en cuanto al fondo de los hechos planteados, y que la confesional a cargo de Emilia Melchor Antonio no fue desahogada, por lo que fue declarada desierta en dicha probanza. Referente a la mencionada en el numeral 4; misma prueba la cual adquirirá su valor en el momento procesal oportuno. Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por la nueva adjudicataria, vemos que a la mencionada en el numeral 1; misma prueba a la cual no se le concede ningún valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 95 y 96 del Código Adjetivo Civil, supletorio en materia agraria, ya que las posiciones formuladas en nada le perjudicaron. Con respecto a la mencionada en el numeral 2; misma prueba la cual se le concede de pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 215 del precepto legal antes invocado, ya que los testigos resultaron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos planteados, y que dicha prueba es la idónea para demostrar la posesión. Respecto a la mencionada en el numeral 3; misma prueba la cual adquiere relevancia jurídica, ya que se demuestra el fallecimiento del titular con respecto a la mencionada en el numeral 4; mismas pruebas que a continuación se procede a valorar. Ahora bien en lo relativo a las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones; mismas pruebas que adquieren valor jurídico en el presente sumario agrario individual, ya que a la persona que le asiste el derecho a la nueva adjudicación lo es a la C. Emilia Melchor Antonio, ya que demostró tener la posesión del inmueble ejidal en conflicto, probándola con la testimonial, ya que es la idónea para demostrar dicha posesión aunado a esto que es nueva adjudicataria propuesta por la asamblea. Asimismo, al C. Celerino Antonio Joaquín, no se le debe de reconocer derechos sobre la nueva adjudicación, ya que no demostró con pruebas suficientes, acreditar un mejor derecho que su contraparte. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Agraria Mixta resuelve: es procedente la privación de derechos agrarios de José Tomás, así como la cancelación del certificado número 340725 y la nueva adjudicación en favor de Emilia Melchor Antonio, como lo dispone el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo al C. Celerino Antonio Joaquín no se le reconoce ningún derecho, por los motivos y razones y fundamentos expuestos en antecedentes.

Relativo a la parcela de Calixto Salvador, con certificado número 340758, nuevo adjudicatario Hermenegildo Calixto Perfecto; compareció a la audiencia de pruebas y alegatos la C. Petra de Jesús, quien se inconformó con la nueva adjudicación, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: 1.—La documental pública, consistente en la constancia expedida por la Dirección General de Registro Agrario Nacional, de fecha 12 de mayo de 1988. 2.—La confesional, a cargo de Hermenegildo Calixto Perfecto. 3.—La testimonial. 4.—La instrumental pública de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. Respecto de las pruebas que ofreció el nuevo adjudicatario para demostrar el derecho que le corresponde, aportó las siguientes: 1.—La testimonial. 2.—Inspección Ocular. 3.—La presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones. Para determinar a quien le asiste el derecho a la nueva adjudicación, es procedente adentrarse al estudio valorativo

de las mismas. Por lo que respecta a las pruebas que ofreciera Petra de Jesús vemos que a la mencionada en el numeral 1; misma prueba la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que es una constancia legalmente expedida por el Registro Agrario Nacional, haciéndose constar que es la sucesora preferente de los derechos del titular, en fecha que se menciona. Respecto a la mencionada en el numeral 2; misma prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los artículos 124, fracción I, 128 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Agraria, ya que si bien es cierto se trata de una confesión ficta, no es menos cierta que la misma no fue combatida por prueba alguna que le restase eficacia probatoria, como acontece en la especie, ya que de tal probanza se llega al conocimiento que no tiene documentos oficiales para reclamar los derechos de esta parcela, que no tiene la posesión del citado inmueble ejidal, que su trabajo habitual es el de obrero, siendo esta prueba "juris tantum", no desvirtuándose la misma adquiere plena eficacia, respecto a la mencionada en el numeral 3; misma prueba que adquiere eficacia probatoria conforme al artículo 215 del Código Adjetivo Civil, supletorio en materia agraria, ya que los testigos presentados en dicha diligencia resultaron contestes y uniformes en cuanto al fondo de los hechos planteados, que dicha prueba es la idónea para demostrar la posesión. Respecto a la mencionada en el numeral 4; misma prueba que se valorará en su momento procesal oportuno. Por lo que respecta a las pruebas que ofreciera el nuevo adjudicatario, vemos que a la mencionada en el numeral 1; misma prueba la cual no se valora, en virtud que no compareció a desahogarla en términos de ley, y por lo cual fue declarada desierta. Respecto a la mencionada en el numeral 2; misma prueba que carece de relevancia jurídica en la presente litis, ya que no es la idónea para demostrar la posesión y por lo que respecta en la mencionada en el numeral 3; mismas pruebas las cuales se procede a valorar. Ahora bien en lo relativo a las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, se desprende de todo lo actuado en el presente sumario agrario que adquiere pleno valor, y a la persona que le asiste el mejor derecho a la nueva adjudicación lo es a la C. Petra de Jesús Carlos, como lo dispone el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud que demostró tener un mejor derecho que su contraparte en el presente procedimiento como es de verse en autos de dicho expediente, asimismo no se le deben de reconocer derechos agrarios sobre la nueva adjudicación a Hermenegildo Calixto Perfecto, ya que no demostró con pruebas suficientes la acción que intentó hacer valer a su favor, como se desprende de lo actuado en las presentes diligencias y por lo anteriormente expuesto esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: es procedente la privación de derechos agrarios de Calixto Salvador, así como la cancelación de su certificado número 340758 y la nueva adjudicación en favor de Petra de Jesús Carlos. Asimismo no es procedente reconocerle derechos a Hermenegildo Calixto Perfecto, sobre la adjudicación que nos ocupa, por los motivos, razones y fundamentos expuesto con anterioridad.

Respecto a la parcela de Concepción García Vda. de Jesús, con certificado número 1953065, nuevo adjudicatario Francisco Liborio de Jesús García. En la audiencia de pruebas y alegatos compareció Ricardo de Jesús García, quien se inconformó con la nueva adjudicación correspondiente, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: 1.—La documental pública, consistente en el certificado de derechos agrarios de la titular antes indicada. 2.—La documental pública consistente en el acta de defunción de María Concepción García, acaecida el 19 de abril de 1988. 3.—La testimonial. 4.—La confesional, a cargo de Francisco Liborio de Jesús. Asimismo, compareció el nuevo adjudicatario para solicitar se confirme el acuerdo de dicha asamblea a su favor, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: 1.—La documental pública, consistente en la constancia número 231, de fecha 14 de mayo de 1987, suscrita por el director del Registro Agrario Nacional en donde se hace constar que el nuevo adjudicatario se encuentra inscrito como sucesor preferente de dicha parcela. 2.—La documental pública, consistente en el oficio número 1181 de fecha 18 de febrero de 1986, y que se refiere a una comunicación que le hace el Delegado agrario en el Estado, al Director del Registro Agrario Nacional, respecto a la solicitud de inscripción de sucesores que presentó la titular. 3.—La testimonial. 4.—La confesional a cargo de Ricardo de Jesús García. 5.—La presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones. Para determinar a quien le asiste el derecho a la nueva adjudicación, es procedente valorar las pruebas aportadas por las partes contendientes en el presente procedimiento. Por lo que respecta a las pruebas que ofreciera Ricardo de Jesús García, vemos que a las mencionadas en los numerales 1 y 2; mismas pruebas a las cuales se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo preceptuado por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Legislación Agraria, ya que de los mismos se desprende sobre la titularidad que ostenta Concepción García Vda. de Jesús con el certificado número 1953065, y a la vez el fallecimiento de dicha titular, que hacen prueba plena para efectos subsecuentes. Respecto a la mencionada en el numeral 3; misma prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Legislación Agraria ya que los testigos presentados a dicha diligencia resultaron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos planteados, que dicha prueba es la idónea para demostrar la posesión, y que en ningún momento fue combatida por prueba alguna. Respecto a la mencionada en el numeral 4; misma prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 124, fracción I, 128 y 201 del citado Código Adjetivo Civil, supletorio en materia agraria, ya que si bien es cierto se trata de una confesión ficta, no es menos cierto que la misma no fue combatida por prueba alguna que le restase eficacia probatoria, como acontece en la especie, siendo esta prueba "juris tantum", no desvirtuándose la misma adquiere plena eficacia. Respecto a las pruebas que ofreciera Francisco Liborio de Jesús García, vemos que a las mencionadas en los numerales 1 y 2; mismas pruebas las cuales adquieren pleno valor jurídico conforme a lo dispuesto por el artículo 444 de la

Ley Federal de Reforma Agraria, ya que de los mismos se desprende que el oferente se encuentra inscrito como sucesor preferente de dicha parcela, así como el comunicado que en forma oficial realiza el Delegado agrario en el Estado al Director del Registro Agrario Nacional. Respecto a la mencionada en el numeral 3; misma prueba la cual no se valora, en virtud de que el oferente no compareció a desahogarla en términos de ley, y a la cual se le tuvo por desierta de dicha probanza, y la cual no alcanza ningún valor jurídico. Respecto a la mencionada en el numeral 4; misma prueba la cual no se valora en virtud de que no se desahogó, por no haber comparecido el oferente a las presentes diligencias, teniéndosele como desierta de dicha probanza. Respecto a las mencionadas en el numeral 5; mismas pruebas las cuales se procede a valorar. Ahora bien, respecto a las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, se desprende de todo lo actuado en el presente sumario agrario, que adquieren plena eficacia, ya que a la persona que le asiste el derecho a la nueva adjudicación lo es al C. Ricardo de Jesús García, en virtud de que sus pruebas aportadas en dicha diligencia resultaron suficientes para acreditar la posesión, con la prueba testimonial, otorgándosele pleno valor probatorio. Asimismo no se le deben reconocer derechos a Francisco Liborio de Jesús ya que no aportó pruebas suficientes para demostrar la posesión, que dichas pruebas que aportó como la testimonial, fue declarada desierta y a la cual no le recayó ningún valor jurídico, como es de verse en autos del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Agraria Mixta resuelve: es procedente la privación de derechos agrarios de Concepción García Vda. de Jesús, así como la cancelación del certificado número 1953065; a su vez la nueva adjudicación en favor de Ricardo de Jesús García; asimismo no es procedente se le reconozcan derechos a Francisco Liborio de Jesús García respecto de la nueva adjudicación, por los motivos, razones y fundamentos expuestos con anterioridad.

Relativo a la parcela de Ramón Hernández Carlota, con certificado número 1953052, nueva adjudicataria Francisca de Jesús Ramón. En la audiencia de pruebas y alegatos, compareció Rodolfo de Jesús Ramón, quien ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.—La documental privada, consistente en la copia de la solicitud de fecha 10 de marzo de 1979, dirigida al Director del Registro Agrario Nacional por la titular solicitando, el registro de sucesión a nombre del oferente. 2.—La documental privada, consistente en la copia al carbón del escrito de fecha 3 de marzo de 1988, dirigido al C. Delegado agrario en el Estado, por el señor Juan Clemente de Jesús, en que renuncia a los derechos agrarios de sucesor preferente de la titular. 3.—La inspección ocular. 4.—La confesional a cargo de Francisca de Jesús Ramón. 5.—La testimonial. 6.—Instrumental de actuaciones. 7.—Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Asimismo compareció la nueva adjudicataria para ofrecer como prueba de su parte las siguientes: 1.—La testimonial. 2.—La confesional a cargo de Rodolfo de Jesús Ramón. 3.—Inspección ocular. 4.—La instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana. Para determinar a quien le asiste el derecho sobre la nueva adjudicación correspondiente, es procedente adentrarse al estudio valorativo de las pruebas aportadas por las partes

contendientes: por lo que respecta a las pruebas que ofreciera Rodolfo de Jesús Ramón, vemos que a la mencionada en el numeral 1; misma prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que del mismo se desprende que la solicitud tramitada al Registro Agrario Nacional con fecha 15 de marzo de 1979, se deja constancia que la ejidataria Carlota Ramón Hernández con certificado número 1953052, inscribe como sucesores a Rodolfo de Jesús Ramón y Alejo de Jesús Hernández, conforme a lo señalado por el artículo 81 de la ley de la materia, que si bien es cierto, existe la presunción que es primer sucesor de la titular antes indicada, no es menos cierto que la misma no recayó en una constancia legalmente expedida por el Registro Agrario Nacional, que se constituye como una violación de sus derechos de sucesión a nombre del oferente. Por lo que respecta a la mencionada en el numeral 2; misma prueba la cual no se le concede ningún valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Agraria, toda vez que en él se contiene una declaración de verdad, lo que hace fe de la existencia de los hechos declarados, mas no de los hechos declarados. Por lo que respecta a la mencionada en el numeral 3; misma prueba la cual no se le concede ningún valor probatorio, ya que no es la prueba idónea para demostrar la posesión. Por lo que respecta a la mencionada en el numeral 4; misma prueba a la cual no se le concede ningún valor probatorio, ya que si bien es cierto se trata de una confesión ficta, no es menos cierto, que la misma fue combatida con otros medios de prueba como lo es la testimonial, desvirtuándose las posiciones que se le formularon a la absolvente. Respecto a la mencionada en el numeral 5; testimonial misma prueba la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Adjetivo Civil supletorio en materia agraria, ya que si bien es cierto los testigos presentados en dicha diligencia resultaron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos planteados no es menos cierto que dicha prueba carece de relevancia jurídica en la presente litis, ya que como de autos se desprende los testigos manifiestan que está en posesión su presentante, y que a su vez éstos mismos declaran que trabaja en la ciudad de México, y que su ocupación habitual es obrero, deduciéndose que el oferente carece de capacidad agraria conforme al artículo 200 fracción III, de la Ley Agraria invocada, cabe aclarar que no se está dilucidando el hecho de la posesión, sino sobre la titularidad que en este caso corresponde a la nueva adjudicación. Por lo que respecta a las mencionadas en los numerales 6 y 7; mismas pruebas que adquirirán su valor probatorio en el momento procesal oportuno. Por lo que respecta a las pruebas que ofreciera la nueva adjudicataria vemos que a la mencionada en el numeral 1; misma prueba que se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo preceptuado por el artículo 215 del citado Código Adjetivo Civil, supletorio en materia agraria, ya que los testigos presentados en dicha diligencia resultaron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos planteados, llegándose al conocimiento que la persona que trabaja la

parcela lo es su presentante desde hace 20 años aproximadamente, y que no han visto trabajar a ninguna otra persona, que dicha prueba es la idónea para demostrar la posesión y el derecho que intenta hacer valer. Por lo que respecta a la mencionada en el numeral 2; misma prueba a la cual no se le concede ningún valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 95 y 96 del multicitado Código Adjetivo Civil, supletorio de la Legislación Agraria toda vez que las posiciones formuladas, en nada le causaron perjuicio, por lo que respecta a la mencionada en el numeral 3; misma prueba la cual no se le concede ningún valor probatorio, conforme a que no es la prueba idónea para demostrar la posesión, ni el derecho que se combate en el presente procedimiento. Por lo que respecta a la mencionada en el numeral 4; mismas pruebas que a continuación se valoran. Ahora bien por lo que se refiere a las pruebas presuncional, en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones; mismas pruebas las cuales adquieren pleno valor probatorio, ya que de los mismos se desprende en el presente sumario agrario que a la persona que se le asiste el derecho a la nueva adjudicación lo es a la C. Francisca de Jesús Ramón, toda vez que demostró tener un mejor derecho que su contraparte, como lo es la testimonial, que al momento de ser valorada le recayó su justo valor, aunado a esto, que es propuesta como nueva adjudicataria por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios en base a lo que dispone el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo no le asiste ningún derecho sobre la adjudicación de que se trata al C. Rodolfo de Jesús Ramón, toda vez que de autos se desprende, tiene como ocupación habitual la de obrero, no así la de agricultura, y como se estableció en el artículo 200 fracción III de la Ley Agraria invocada, careciendo de la facultad para ser ejidatario, aunado a esto que solamente existe la presunción de ser primer sucesor de dicha titular. Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: es procedente la privación de derechos agrarios de Ramón Hernández Carlota, así como la cancelación de su certificado número 1953052, y la nueva adjudicación en favor de Francisca de Jesús Ramón. Asimismo, no se le deben de reconocer derechos sobre la adjudicación correspondiente a Rodolfo de Jesús Ramón por los motivos, razones y fundamentos expuestos con anterioridad.

Relativo a la parcela de Policarpo Vda. de Valencia, Amalia con certificado 1953223, nuevo adjudicatario Valencia Policarpo Daniel. En la audiencia de pruebas y alegatos compareció Filemón Valencia Policarpo, quien se inconformó con la adjudicación correspondiente, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: 1.—La documental pública consistente en el certificado de derechos agrarios de la titular, en donde se desprende que el sucesor preferente es el oferente, documento expedido en fecha 22 de mayo de 1978. 2.—La documental pública consistente en el acta de defunción de fecha 13 de agosto de 1981, expedido por el Oficial del Registro Civil del poblado de Naucalpan de Juárez, Méx., 3.—La testimonial, 4.—La confesional, a cargo de Valencia Policarpo Damián, 5.—La documental pública consistente en pagos de contribución ejidal, expedidos a nombre del oferente, dadas en diversas fechas, 6.—La presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones. Asimismo, compareció el nuevo adjudicatario,

para ofrecer como pruebas de su parte las siguientes: 1.—La testimonial, 2.—La confesional, a cargo de Filemón Valencia Policarpo, 3.—La presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, 4.—Inspección ocular. Para determinar a quien le asiste el derecho a la nueva adjudicación es procedente adentrarse al estudio valorativo de las pruebas aportadas por las partes contendientes. Por lo que respecta a las pruebas que ofreciera Filemón Valencia Policarpo vemos que a las mencionadas en los numerales 1 y 2; mismas pruebas las cuales se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Agraria, y toda vez que de los mismos se desprende, y se demuestra la titularidad de Policarpo Vda. de Valencia Amalia, con el certificado número 1953223, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria en fecha 22 de julio de 1978, haciéndose constar la sucesión a nombre del oferente y Damián Valencia Policarpo como primero y segundo sucesor respectivamente, que con el acta de defunción se demuestra que el 12 de agosto de 1981, acació la titular, respecto a la mencionada en el numeral 3; misma prueba la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por el artículo 215 del Código Adjetivo Civil, supletorio en materia agraria ya que los testigos presentados en dicha diligencia, resultaron contestes y uniformes en cuanto al fondo de los hechos planteados, llegándose al conocimiento que su presentante trabaja la unidad de dotación que se encuentra legalmente inscrito como primer sucesor que dicha prueba es la idónea para demostrar la posesión y el derecho que se combate. Respecto a la mencionada en el numeral 4; misma prueba la cual se le concede pleno valor probatorio, en base a lo establecido por los artículos 124, fracción I, 128 y 201 del citado Código Adjetivo Civil, supletorio en materia agraria, ya que si bien es cierto se trata de una confesión ficta, no es menos cierto que la misma no fue combatida con prueba alguna que le restase eficacia probatoria como acontece en la especie, no desvirtuándose la misma, adquiere plena eficacia. Por lo que respecta a la mencionada en el numeral 5; misma prueba a la cual no se le da ningún valor probatorio, ya que no es la idónea para demostrar la posesión, sino que únicamente se demuestra que una persona diferente a la oferente realizó tales pagos al ejido. Respecto a la mencionada en el numeral 6; misma prueba la cual se valorará en el momento procesal oportuno, por lo que respecta a las pruebas que ofreciera el nuevo adjudicatario, vemos que a las mencionadas en las numerales 1, 2, 4; mismas pruebas que carecen de relevancia en la presente litis, ya que el oferente no compareció a desahogarlas en términos de ley, por lo que las pruebas testimonial y confesional fueron declaradas deciertas y a las cuales no se les da ningún alcance jurídico, tampoco es de otorgarse valor a la inspección ocular, ya que no es la idónea para demostrar la posesión. Por lo que respecta a la mencionada en el numeral 3; misma prueba que a continuación se valora, ahora bien, por lo que respecta a las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones mismas pruebas que adquirieron pleno valor probatorio en el presente sumario agrario, toda vez que a la persona que le asiste el derecho a la nueva adjudicación lo es al primer sucesor

Filemón Valencia Policarpo legalmente inscrito por el titular ante el Registro Agrario Nacional, como se desprende de las probanzas aportadas en dichas actuaciones, aunado a esto, que ofreció un mejor derecho que su contraparte, probándola irrefutablemente con la testimonial que se desahogó en términos de ley, ya que no fue desvirtuada por prueba alguna. Así mismo no se le deben de reconocer derechos sobre la nueva adjudicación al C. Valencia Policarpo Damián, que aunque si bien es cierto es propuesto como nuevo adjudicatario por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, no es menos cierto que no desahogó sus probanzas correspondientes como lo es la confesional y testimonial, ya que se encuentra registrada como segundo sucesor de la titular, es por ello que no le asiste ningún derecho, por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: es procedente la privación de derechos agrarios de Policarpo Vda. de Valencia Amalia, así como la cancelación del certificado número 1953223, y la nueva adjudicación en favor de Filemón Valencia Policarpo. Asimismo no es procedente se le reconozcan derechos sobre la adjudicación a Damián Valencia Policarpo. Por los motivos, razones y fundamentos expuestos con anterioridad de lo actuado en la presente diligencia.

Relativo a la parcela de Tiburcio Valeriano Marín, con certificado número 2080397, sobre el presente caso la asamblea opina que el derecho le corresponde a Leoncio Valeriano Vargas. En la audiencia de pruebas y alegatos compareció Gonzalo Villavicencio Valeriano, quien ofrece como pruebas de su parte las siguientes: 1.—Constancia de registro de derechos agrarios individuales, debidamente sellada por la Dirección del Registro Agrario Nacional, en la que se manifiesta que el titular lo es Tiburcio Valeriano Marín, con el certificado número 2080397 y la sucesión en favor del oferente, 2.—acta de defunción del titular, 3.—La testimonial. Así mismo compareció el C. Leoncio Valeriano Vargas, quien ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.—El acta de nacimiento de Leoncio Valeriano, como hijo del titular, 2.—Constancia en donde el señor Gonzalo Villavicencio radica en el poblado de San Rafael Chamapa, municipio de Naucalpan de Juárez, expedida por el presidente del Consejo de Colaboración Municipal del mismo poblado, expedida el 3 de junio de 1988, 3.—Certificado de derechos agrarios a nombre del titular con el certificado número 2080397 de fecha 15 de noviembre de 1979, sin sucesión registrada, 4.—La constancia expedida por el delegado municipal de San Francisco Chimalpa en fecha 19 de mayo de 1988, donde se hace constar que Gonzalo Villavicencio valeriano no vive ni tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de dicho poblado, 5.—La testimonial, para determinar a quien le asiste el mejor derecho a la nueva adjudicación, es procedente valorar las pruebas aportadas por los contendientes. Por lo que respecta a las pruebas que ofreciera Gonzalo Villavicencio, vemos que a la mencionada en el numeral 1 y 2; mismas pruebas las cuales se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 202 del Código Federal de procedimientos civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, toda vez que de los mismos se desprende que el oferente se encuentra legalmente registrado como primer sucesor de la parcela que aparece como titular Tiburcio Valeriano Marín, que con el acta de defunción del titular se comprueba fehacientemente que el derecho a la nueva adjudicación lo es al primer sucesor

cientemente su fallecimiento, respecto a la mencionada en el numeral 3, testimonial; misma prueba a la cual no se le concede ningún valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Adjetivo Civil, supletorio de la Legislación Agraria, toda vez que los testigos presentados en dicha diligencia no fueron contestes ni uniformes en cuanto al fondo de los hechos planteados, ya que manifiestan que la parcela materia de conflicto se trata de un terreno abierto al cultivo, ya que además los dos testigos manifiestan que su presentante ganará el presente asunto, por lo que es de inferirse que sus atestados carecen de veracidad y esto los hace falta de credibilidad. Por lo que respecta a la confesional, a cargo de Leoncio Valeriano Vargas; misma prueba a la cual no se le concede ningún valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 95 y 96 del Código Federal de procedimientos civiles, aplicado supletoriamente a la legislación agraria, ya que de las posiciones formuladas en nada le causaron perjuicio. Por lo que respecta a las pruebas que ofreciera Leoncio Valeriano Vargas vemos que a las mencionadas en los numerales 1, 2, 3, y 4; mismas pruebas las cuales se les concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de procedimientos civiles, supletorio a la legislación agraria, ya que de los mismos se desprende que el oferente es hijo del titular, que Gonzalo Villavicencio Valeriano no radica en el poblado de San Francisco Chimalpa, como se hace constar de la documental expedida por el delegado municipal, quien está facultado para extender constancias sobre asuntos a sus funciones. Respecto a la mencionada en el numeral 5, testimonial; misma prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Adjetivo Civil supletorio de la Legislación Agraria, toda vez que los testigos presentados en dicha diligencia, resultaron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos planteados, llegándose al conocimiento que su presentante trabaja dicha unidad de dotación desde hace más de diez años y que su contraparte no la trabaja, que dicha prueba testimonial es la idónea para demostrar la posesión. Respecto a la prueba confesional a cargo de Gonzalo Villavicencio Valeriano; misma prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los artículos 95 y 96 del citado Código Adjetivo Civil, supletorio de la Legislación Agraria, ya que de las posiciones formuladas le causaron perjuicio, manifestando el absolvente que su ocupación principal es la de tesorero en la Línea México-Tacuba-Huixquilucan, por lo que se desprende que no tiene capacidad agraria conforme al artículo 200 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que su ocupación habitual no es el de la agricultura, y que además se encuentra en posesión de un terreno abierto al cultivo, desprendiéndose de que se trata de un terreno distinto al que nos ocupa. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: es procedente la privación de derechos agrarios de Tiburcio Valeriano Marín, así como la cancelación del certificado número 2080397, y la nueva adjudicación en favor de Leoncio Valeriano Vargas, por haber acreditado un mejor derecho que su contraparte, aunado a esto que la asamblea opina a su favor, y que se encuentra en posesión del citado inmueble ejidal, como se demostró con la prueba testimonial a la cual le recayó su justo valor. Así mismo no es procedente se le reconozcan derechos a Gonzalo Villavicencio Valeriano, por no haber acreditado un mejor derecho que su contraparte, aunado a esto que carece de

capacidad agraria para usufructuar dicha unidad de dotación, como ha quedado demostrado en autos del expediente que nos ocupa, y que se encuentra en posesión de un terreno abierto al cultivo, y que es distinto a la parcela en cuestión, a su vez sus testigos no fueron acordes en cuanto a la situación jurídica de dicha unidad de dotación, resultando parciales y sus atestados carecen de veracidad.

Relativo a la parcela de Plutarco Pérez de Jesús, con certificado número 340538; sobre el presente caso la asamblea opina que el derecho le corresponde a la C. María Pérez de Jesús, por lo que existe la presunción de que es nueva adjudicatoria por parte de la asamblea; compareció a la audiencia de pruebas y alegatos Sergio Pérez Salvador, quien ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.—La documental pública, consistente en el certificado de derechos agrarios número 340538 perteneciente al titular Plutarco Pérez, 2.—La documental pública consistente en el acta de matrimonio, celebrado entre el suscrito y Aurelia Salvador, 3.—La documental pública, consistente en la constancia expedida por la Dirección General del Registro Agrario Nacional de fecha 27 de octubre de 1975, donde se hace constar que la C. Aurelia Salvador de Pérez hace vida marital con el titular, 4.—La documental pública consistente en la constancia expedida por las autoridades del comisariado ejidal de San Francisco Chimalpa en fecha 2 de junio de 1982, donde se hace constar que Sergio Pérez Salvador es el legítimo beneficiario del finado señor Plutarco Pérez de Jesús, 5.—La documental pública consistente en el acta de defunción del titular, acaecido el 22 de marzo de 1982, expedido por el Oficial Primero del Registro Civil de Naucalpan de Juárez, 6.—La documental pública consistente en el acta de nacimiento del oferente nacido el 2 de noviembre de 1950, en la que se demuestra la línea de consanguinidad existente entre el titular y el oferente, 7.—La documental pública consistente en dos recibos de pago por concepto de contribuciones ejidales a nombre del titular, expedidos en diversas fechas. Así como la tarjeta de cobro de reparto de utilidades de la empresa ejidal Chimalpa, así como la constancia expedida a nombre del titular en fecha 21 de enero de 1983, donde se hace constar los trabajos efectuados de subsuelo, ejecutados por dicha empresa, expedida por el Ing. Enrique Espinoza Vicente tesorero de Ingenieros Agrónomos Asociados, S. A., y la constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario en fecha 13 de mayo de 1983, extendida a favor del oferente, donde se hace constar los pagos efectuados por concepto del cultivo de maíz, autorizada por el jefe de la unidad de Fedomex, 8.—La testimonial. Por lo que respecta a María Pérez de Jesús se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas, ya que no compareció a dicha diligencia a ofrecer sus pruebas que a su derecho asiste conforme a lo establecido por el artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Para determinar lo que en derecho proceda, es procedente valorar las pruebas aportadas únicamente por Sergio Pérez Salvador, respecto de las pruebas mencionadas en los numerales 1, 2, 5 y 6; mismas pruebas las cuales se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de procedimientos civiles, aplicado supletoriamente a la legislación agraria, toda vez que de los mismos se desprende que efectivamente el certificado de derechos agrarios número 340538 fue expedido a nombre de Plutarco Pérez, así como la sucesión a nombre de María Pérez y Petra Sánchez, como primera y segundo sucesor respectivamente, dada por el Departamento Agrario por resolución presidencial dictada el 23 de enero de 1930,

que con el acta de matrimonio celebrada entre el contrayente Plutarco Pérez y la contrayente Aurelia Salvador en fecha 19 de junio de 1948, se infiere que se casaron civilmente, que con el acta de defunción del titular se demuestra que efectivamente falleció en la fecha antes indicada, y con el acta de nacimiento del oferente se demuestra la línea de consanguinidad que existe con Plutarco Pérez y Aurelia Salvador. Respecto de las mencionadas en los numerales 3, 4 y 7; mismas pruebas a las cuales no se les concede ningún valor probatorio, en base a lo que dispone el artículo 202 del Código Adjetivo Civil, supletorio de la Legislación Agraria, ya que de los mismos se desprende que en ellos se contiene una declaración de verdad, lo que hace fe de la existencia de los hechos declarados más no de los hechos declarados, que dichos pagos realizados, no son idóneos para demostrar la posesión, sino que únicamente se demuestra que una persona diferente a la oferente realizó tales pagos al ejido. Respecto a la mencionada en el numeral 8, testimonial: misma prueba se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 197 y 215 del Código Adjetivo Civil, supletorio de la Legislación Agraria, toda vez que los testigos presentados en dicha diligencia resultaron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos planteados, llegándose al conocimiento de que sus declaraciones se desprende que conciben a las partes, así como a la unidad de dotación motivo de controversia, y la cual se encuentra dividida en dos fracciones, en la primera con una superficie de media hectárea y la segunda de tres cuartos de hectárea, de calidad temporal, y que la persona que se encuentra trabajándola lo es su presentante desde hace aproximadamente 15 años a la fecha, constándole a los testigos porque lo han visto hacerlo, además de que no han visto trabajar a la señora María Pérez de Jesús, siendo aplicable al presente caso la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: ".....Posesión. La prueba idónea para acreditarla es la testimonial.—La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial, según lo ha sustentado esta segunda sala. Amparo en revisión 95/86/65.—Nemesio Bermejo Moncada.—7 de julio de 1966.—5 votos.—Ponente: Pedro Guerrero Martínez.....". Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: es procedente la privación de derechos agrarios de Plutarco Pérez de Jesús, así como la nueva adjudicación en favor de Sergio Pérez Salvador, a quien se le deberá de expedir su certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del núcleo de población ejidal al cual pertenece, como lo dispone el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que demostró tener la posesión, probándola irrefutablemente con la testimonial desahogada en términos de ley y a la cual le recayó su justo valor: así mismo no es procedente la adjudicación en favor de María Pérez de Jesús, ya que si bien es cierto existe la presunción por parte de la asamblea en reconocerle tal derecho, no es menos cierto que no aportó ningún medio de prueba suficiente para acreditar los extremos de la acción que en un principio intentó dicha asamblea.

Relativa a la parcela de Zeferino Rocha, con certificado número 340582, sobre el presente caso la asamblea opina que el derecho le corresponde a la C. Ana Cruz Pérez, por lo que existe la presunción de que es nueva adjudicataria por parte de la asamblea. Compareció a la audiencia de pruebas y alegatos la C. Rosa Rocha, quien ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.—Certificado de

derechos agrarios que correspondió a Zeferino Rocha con certificado número 340582. 2.—Acta de nacimiento de la oferente, para acreditar el grado de parentesco con el titular. 3.—La documental pública consistente en la copia certificada del acta de defunción del titular, así como la constancia de inhumación del cadáver del extinto titular, así como dos constancias de los análisis clínicos practicados al titular. 4.—La documental pública consistente en una constancia otorgada por el Subdelegado de Procedimientos y Controversias de la Delegación Agraria en el Estado de fecha 19 de febrero de 1985. 5.—Documental pública consistente en la constancia de estudios clínicos de fecha 27 de abril de 1984. 6.—La confesional, a cargo de Ana Cruz Pérez. 7.—La testimonial. 8.—La inspección ocular. 9.—La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. Así mismo compareció Ana Cruz Pérez, quien objetó las documentales enunciadas en los numerales 5; a la vez ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.—La confesional a cargo de Rosa Rocha. 2.—La testimonial. 3.—La instrumental pública de actuaciones. 4.—La presuncional en su doble aspecto legal y humana. 5.—La documental pública, consistente en el acta de defunción del titular. 6.—Acta de defunción de Elvira Díaz Gregoria sucesora preferente. 7.—La documental pública, consistente en la boleta de información expedida por el Registro Agrario Nacional de fecha 2 de octubre de 1987. Para determinar a quien le asiste el derecho a la nueva adjudicación, es procedente valorar las pruebas aportadas por las partes contendientes en el presente procedimiento. Por lo que respecta a las pruebas aportadas por Ana Cruz Pérez, vemos que a las mencionadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5; mismas pruebas las cuales se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación agraria, toda vez que de los mismos se desprende que el titular lo es Zeferino Rocha, con certificado número 340582, que con el acta de nacimiento de la oferente se demuestra el grado de parentesco con el titular, que con el acta de defunción se demuestra el fallecimiento del titular, así como los documentos de inhumación y análisis clínicos practicados al titular, que con la constancia otorgada por el Subdelegado de Procedimientos y Controversias de la Delegación Agraria de fecha 29 de enero de 1985, se hace constar que en esta delegación el titular es finado y que la parcela que trabajara dicho ejidatario la tiene en posesión quieta y pacífica lo es la oferente, que con la constancia de estudios clínicos de fecha 27 de abril de 1984, se hace constar los análisis clínicos que presentó el titular en el momento de su fallecimiento, por lo que respecta a la mencionada en los numerales 6, confesional a cargo de Ana Cruz Pérez; misma prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 124, fracción I, 128 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Agraria, ya que si bien es cierto se trata de una confesión ficta, no es menos cierto que la misma no fue combatida por prueba alguna que le restase eficacia probatoria, como acontece en la especie por lo que es aplicable al presente caso, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: ".....Confesión ficta.—La confesión ficta producida tanto por la falta de contestación a la demanda, por cuanto no haber comparecido a absolver posiciones, constituye solo una

presunción que admite prueba en contrario, tesis jurisprudencial número 117, sexta época, página 361, sección primera, volumen tercera sala del apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965.....". Y siendo esta prueba "Juris Tantum", no desvirtuándose la misma adquiere plena eficacia, respecto a la mencionada en el numeral 7, testimonial; misma prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 197 y 215 del citado Código Adjetivo Civil, supletorio de la Legislación Agraria, toda vez que los testigos presentados en dicha diligencia resultaron contestes y uniformes en cuanto al fondo de los hechos planteados, llegándose al conocimiento de que sus declaraciones se desprende que conocen a las partes así como la unidad de dotación motivo de litis, y que la persona que está en posesión de ese terreno lo es su presentante y que no han visto trabajar a otra persona, siendo aplicable al presente caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: ".....Posesión, la prueba idónea para acreditarla es la testimonial. —La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial, según lo ha sustentado esta segunda sala.—Amparo en revisión 95/86/65.—Nemesio Bermejo Moncada.—7 de julio de 1966.—5 votos.—ponente: Pedro Guerrero Martínez.....". respecto a la mencionada en el numeral 8, inspección ocular: misma prueba a la cual no se le concede ningún valor probatorio, ya que no es idónea para demostrar la posesión. Respecto a la mencionada en el numeral 9; misma prueba a la cual se valorará en el momento procesal oportuno. Por lo que respecta a las pruebas que ofreciera Ana Cruz Pérez, vemos que a la mencionada en los numerales 1 y 2; mismas pruebas a las cuales no se valoran, en virtud de que la oferente no compareció a desahogarlas en términos de ley, por lo cual se le tuvo por desiertas de dichas probanzas. Respecto a las mencionadas en los numerales 3 y 4; mismas pruebas las cuales se valoran en su momento procesal oportuno. Respecto a las mencionadas en los numerales 5 y 6; mismas pruebas las cuales se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de procedimientos civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Agraria, toda vez que los mismos se desprende el fallecimiento de Elvira Díaz Gregorio, así como el fallecimiento del titular, respecto a la instrumental pública de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas pruebas las cuales adquieren pleno valor, toda vez que a la persona que le asiste el mejor derecho a la nueva adjudicación lo es Rosa Rocha, toda vez que demostró en la secuela procesal ser la única poseedora del citado inmueble ejidal, probándola irrefutablemente con la prueba testimonial, a la cual le recayó su justo valor. Así mismo se desprende de las actuaciones del presente juicio agrario que a la C. Ana Cruz Pérez no le puede asistir ningún derecho a la nueva adjudicación, y toda vez que no aportó pruebas algunas para acreditar la posesión del terreno ejidal motivo del conflicto, si bien es cierto que existe la presunción por parte de la asamblea en otorgarle el derecho, no es menos cierto que no acreditó los extremos de la acción que intentó valer, aunado a esto que la prueba confesional y testimonial que ofreció, en dichas pruebas fueron declaradas deciertas, por no haberlas desahogado en términos legales. En consecuencia esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: es procedente la privación

de derechos agrarios de Zeferino Rocha, así como la cancelación de su certificado número 340582 y la nueva adjudicación en favor de Rosa Rocha, a quien se le deberá de expedir su certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria legalmente reconocida de su núcleo de población ejidal al cual pertenece, conforme a lo que dispone el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así mismo no se le deben reconocer derechos a la C. Ana Cruz Pérez, ya que no aportó pruebas suficientes para demostrar la acción que intentó valer, por los motivos y razones y expuestas con antelación.

Respecto a la parcela de Eusebio Soto Ascencio, con certificado número 340624; sobre el presente caso la asamblea opinó que el derecho le corresponde a Feliciano Gregorio Flores Hernández. Es procedente se le reconozcan derechos agrarios a Feliciano Gregorio Flores Hernández; en virtud de que en la secuela procesal demostró tener mejor derecho que su contraparte Esthela Pantaleón Vda. de Martínez, como es de verse en los autos del expediente que nos ocupa, que con su prueba testimonial que ofreció y desahogó en términos de ley y a la cual se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo que dispone el artículo 215 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Legislación Agraria, ya que sus testigos resultaron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos planteados, y que es la prueba idónea para demostrar la posesión, no es menos cierto que Esthela Pantaleón Vda. de Martínez, no aportó medios de prueba suficientes para acreditar los extremos de la acción que intentó valer, que dichas pruebas que enunció no fueron suficientes, como queda asentado en la audiencia de pruebas y alegatos verificada en fecha que queda descrita en los autos del expediente que nos ocupa, por tales circunstancias se le deben reconocer derecho a Feliciano Gregorio Flores Hernández, por haber demostrado tener un mejor derecho que el de su contraparte, aunado a esto que existe una presunción por parte de la asamblea como nuevo adjudicatario.

Respecto de la parcela de Gonzalo Santiago Melchor con certificado número 340630, sobre el presente caso la asamblea opina que el derecho le corresponde a Domitila Martínez Cipriano. Es procedente la privación de derechos agrarios del titular mencionado, así como la cancelación de su correspondiente certificado, y la nueva adjudicación a su favor de Domitila Martínez Cipriano, en virtud de que con las pruebas aportadas y desahogadas que fueron en términos de ley, se desprende que con la prueba testimonial se le concede pleno valor probatorio conforme a los preceptos legales invocados, y que con la confesional desahogada por su contraparte, se llega al conocimiento que al C. Delfino Santiago Trinidad no se le deben de reconocer derechos agrarios, ya que sus pruebas aportadas y desahogadas que fueron, no son suficientes para acreditar los extremos de su acción, aunado a esto que su prueba testimonial, no resultó ser idónea, ya que le causó perjuicio, manifestando los testigos que el oferente tiene como ocupación de ser obrero, ya que no se encuentra dentro de lo establecido por el artículo 200 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tales circunstancias se le deben reconocer derechos a Domitila Martínez Cipriano como nueva adjudicataria, apoyada por la asamblea, no así de Delfino Santiago Trinidad, quien no acreditó con pruebas suficientes la acción que intentó valer, como consta en autos del expediente que nos ocupa.

Relativo a la parcela de Juana Román, con certificado número 1953196, sobre el presente caso la asamblea opina que el derecho le corresponde a Telésforo Salvador Román, por lo que se desprende que existe una presunción como nueva adjudicataria a su favor. En la audiencia de pruebas y alegatos compareció el nuevo adjudicatario Telésforo Salvador Román y Celso Salvador Román, para ofrecer como pruebas de su parte las que se describen y quedan asentadas en dicha diligencia, y valoradas que han sido dichas probanzas conforme a los preceptos legales invocados, esta Comisión Agraria Mixta resuelve: es procedente la privación de derechos agrarios de Juana Román, así como la cancelación del certificado número 1953196 y la nueva adjudicación en favor de Telésforo Salvador Román, ya que demostró con pruebas suficientes tener un mejor derecho que su contraparte, aunado a esto que la asamblea opina a su favor. Así mismo no se le deben reconocer derecho a Celso Salvador Román, en virtud de no haber ofrecido pruebas suficientes que demostraran un mejor derecho, desprendiéndose que se ha abstenido de trabajar la parcela de la titular, como queda claramente manifestado en los autos de dicho expediente y en su confesional que corrió a su cargo.

Relativo a la parcela de Ramiro Valentín, con certificado número 1953263; sobre el presente caso la asamblea opina que el derecho le corresponde a Miguel Zeferino Antonio en la audiencia de pruebas y alegatos compareció Ramiro Valentín y Miguel Zeferino Antonio, quienes ofrecieron como pruebas de su parte las descritas y enunciadas en dicha diligencia, y valoradas que han sido las pruebas aportadas por las partes contendientes, conforme a los preceptos legales anteriormente invocados, esta Comisión Agraria Mixta resuelve: es procedente la privación de derechos agrarios de Ramiro Valentín, así como la cancelación de su correspondiente certificado y la nueva adjudicación en favor de Ramiro Valentín Zeferino, ya que de sus pruebas aportadas, la testimonial resultó acorde y conforme, otorgándosele pleno valor probatorio, siendo esta prueba la idónea para demostrar la posesión. Así mismo no se le debe reconocer derecho a Miguel Zeferino Antonio en virtud de que no compareció a desahogar sus pruebas que ofreció, a la cual se le tuvo por confeso y por decierto la prueba testimonial, por no haber comparecido a dicha diligencia, que si bien es cierto que existe la presunción en favor de la asamblea no es menos cierto que no ofreció pruebas suficientes para demostrar la posesión de que se trata.

Por lo que respecta a las parcelas de: Rafaela Salvador Ascencio, Juan Nolasco Evangelista, Rómulo Diego Martínez, Alfredo Flores Hernández, Florentino Valeriano Vargas, Emilio Velázquez Ascencio, Epitacio Benito, Juan Flores Mayén Héctor Silvestre Evangelista, Hilario Villanueva, Gumercindo Domínguez S., Roberto Porfirio S., María Arastacia Remedios, Melitón Nieves Santos, Juan Santiago de Jesús, Felipe Nieves Apolonio, Abelina Aceves Flores, Epitacio Ricardo, Sebastián Flores, Santiago Braulio, Edmundo Mata, Pedro Leonardo, Victoriano Bárcenas Rocha, Manuel Joaquín Antonio, Santiago Modesta, María Elena Flores Vda. de Pascual, Antonio Nieves Valle, Arnulfo Flores, Epitacio Crescencio, Catalina Mata, Adolfo de Jesús Belém, Macario Marcos Martín, Anacleto Gómez Alejandro, Lorenzo Ricardo Díaz, Flores Anastacio Hernández, Santiago Martínez Melquiades, Santiago Basilio, Agustín Lucio, Clemente Justo Epifanio, Santiago

Claudio Pedro, Valentín Reyes Romualdo y Martín Tranquilino, con certificados números: 1953200, 2665551,..... 1953062, 1953080, 340703, 1953221, 340345, 2665596, 1953293, 340713, 340311, 340747, 1953084, 1953257, 2080391, 340228, 1953020, 1953073, 340372, 340633, 340481, 1953111, 2665545, 340489, 340423, 2665594, 1953147, 340367, y 340344, 340456, 2665584, 340472, 1953093, 2665588, 340369, 340470, 340632, 1953024, 1953038, 1953083, 1953234, 340474, donde la asamblea general extraordinaria de ejidatarios manifiesta que los titulares anteriormente indicados incurrieron en la causal prevista en las fracciones I y V del artículo 85 de la ley de la materia, para que se les prive de sus derechos agrarios, que por minoría solicita su privación de tales derechos y por mayoría solicitan su confirmación, ya que no existen causales de privación, en la referida audiencia de pruebas y alegatos, los titulares ofrecieron como pruebas de su parte testimoniales y documentales para acreditar la posesión que ostentan tener, desahogadas que fueron en términos de ley y analizadas y valoradas las probanzas aportadas en dicha diligencia, conforme a lo preceptuado por los artículos 197, 202 203 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Agraria, dichas pruebas se les concede pleno valor probatorio, por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: es procedente la confirmación de derechos agrarios de los titulares mencionados, por haber demostrado tener la posesión de sus respectivas parcelas, ya que no incurrieron en ninguna causal prevista en las fracciones I y V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aunado a esto que el C. Delegado Agrario en el Estado de México en fecha 6 de mayo de 1988, solicitó con la facultad que le confiere el artículo 426 de la ley invocada, que dichos campesinos deberían someterse a juicio privativo de derechos agrarios, desprendiéndose que el propio delegado no aportó pruebas suficientes que acreditaran la privación de dichos derechos a los mencionados titulares, y como consta en autos, por lo que no es procedente la acción anteriormente invocada.

Por lo que respecta a los siguientes titulares: Vicente Medina Gómez, Severiano Diego, de la Rosa Rafael N., Severo Juan, Felipe Evangelista, Porfirio Villavicencio Evangelista, Sixto Severo, Juan Lauro, Gumercindo Villavicencio, Celso Casas Roberto, Marcos Viviano Daniel, Roberto Domínguez, Miguel Dionicio, Claudio Román Félix, Facundo Miguel, De Jesús Aurelio, Juan Evangelista Anastacio, José Domínguez, Teodoro Nava Martínez, Arcadio Evangelista, Albina Nepomuceno Vda. de Pérez y David Evangelista, con certificados números: 1953086, 2665591, 340331, 340360, 340335, 2080394, 340661, 340427, 340701, 1953042, 1953123, 340319, 340477, 340270, 340478, 1953051, 1953044, 340333, 340522, 340337, 1953161 y 340344, donde la asamblea solicita que por mayoría los titulares mencionados incurrieron en la causal establecida en las fracciones I y V del artículo 85 de la Ley Agraria invocada, para que se les prive de sus derechos agrarios, a su vez se solicita que por minoría se confirmen sus derechos agrarios de sus respectivas unidades de dotación, la referida audiencia de pruebas y alegatos dichos titulares ofrecieron sus pruebas testimoniales y documentales para acreditar la posesión que ostentan tener, desahogadas que fueron en términos de ley, analizadas y valoradas las probanzas aportadas en dicha diligencia, conforme a lo

preceptuado por los artículos 197, 202, 203 y 215 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación agraria, dichas pruebas se les concede pleno valor probatorio, por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: es procedente la confirmación de los derechos agrarios de los titulares mencionados, por no haber incurrido en ninguna causal de privación establecida en el artículo 85 fracción I y V de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a los derechos agrarios de Francisco Flores Evangelista, Jacinto de Jesús, Espiridión Gutiérrez Roa y Gregorio Díaz Santiago, Amparados con los certificados de derechos agrarios números: 1953251, 340652, 1953247, y 1953067; el Delegado Agrario en el Estado por oficio sin número de fecha 6 de mayo del año en curso, conforme a las facultades que le confiere el artículo 426 de la Ley Agraria Vigente, solicitó la privación de sus derechos agrarios, entre otros, a los ejidatarios de referencia, por lo cual esta dependencia con la misma fecha acordó la iniciación del procedimiento respectivo, y de las inspecciones oculares efectuadas por el C. Ing. Francisco Castro Castañeda, que obran en autos, se comprueba que existen asentamientos humanos mismos que no se encuentran regularizados por alguna expropiación o por resolución presidencial de segregación, de lo cual se desprende que se ha tolerado la formación de asentamientos irregulares sin que hayan realizado ninguna denuncia al respecto, mientras duraron como autoridades ejidales hasta 1986, y relacionando estos hechos con la documental pública, ofrecida por Porfirio Villavicencio Evangelista, la cual también obra en este sumario, consistente en la relación de ejidatarios de fecha 20 de junio de 1982, en la que se adjudica y ratifica la posesión de lotes en el paraje denominado "El Capulín", del ejido que nos ocupa, se llega al conocimiento que dichos asentamientos irregulares fueron permitidos y tolerados por Francisco Flores Evangelista, Jacinto de Jesús, Espiridión Gutiérrez Roa y Gregorio Díaz Santiago, ya que en estas fechas, fungía como autoridades del ejido, por lo tanto sus actos se configuran en la causal de privación de derechos que establece el artículo 85 fracción V de la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual es procedente privarles de sus derechos agrarios, por las razones y fundamentos legales expuestos anteriormente, para que posteriormente se adjudiquen conforme legalmente proceda.

Por lo que respecta a la parcela de Roberto Vázquez Epifanio, con certificado número 1953268, la asamblea por minoría solicita la privación de sus derechos agrarios, por haber incurrido en las causales previstas por el artículo 85 fracciones I y V de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por mayoría la confirmación de sus derechos agrarios, como es de verse en autos del expediente que nos ocupa, es presunto responsable del delito de transferencia ilegal de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, cometido en agravio de la seguridad de la propiedad y la posesión de inmuebles y límites en crecimiento de centros de población, ilícito previsto y sancionado por el artículo 327 del Código Penal Vigente en el Estado de México, razón por la cual consignado al C. Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia, con residencia en Tlalnepantla, Estado

de México, y como se desprende de la averiguación previa número Tol/do/499/87, y misma que se radicó con la causa penal número 11/88-2, y en donde se resolvió sobre la orden de aprehensión, solicitada por el Agente del Ministerio Público Investigador de Naucalpan de Juárez, Méx., en contra de Epifanio Roberto Vázquez, por la responsabilidad que le pueda resultar en la comisión del delito antes invocado, que dichas diligencias quedan en autos del expediente que nos ocupa, por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: es procedente la privación de derechos agrarios de Epifanio Roberto Vázquez, así como la cancelación de su respectivo certificado número 1953268, para que sea adjudicada conforme a lo que legalmente proceda.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 29 de enero de 1988; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 200 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley, expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Francisco Chimalpa, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los C.C. 1.—Luciano de Jesús, 2.—Bonifacio Ascencio, 3.—Juana N. de Jesús, 4.—José Ambrocio Domínguez, 5.—Tranquilino Ascencio, 6.—Basilio José, 7.—Aniano Bárcenas, 8.—Francisco de León, 9.—Clemente Ernesto, 10.—Cleofas José Segundo, 11.—Carlos José, 12.—Cleofas Narciso, 13.—Concepción José, 14.—Atanacio Casas, 15.—Domingo Doroteo, 16.—Félix Domínguez, 17.—Luciano de Jesús, 18.—Marcos de Jesús, 19.—Cirilo de la Cruz, 20.—Pantaleón de la Cruz, 21.—Benito Domínguez, 22.—Plácido de Jesús, 23.—Hilario Domínguez, 24.—Agripino Evangelista, 25.—Esteban Saturnino, 26.—Pablo Flores, 27.—Celestino Martínez, 28.—Atilano Gómez, 29.—Gregorio Pascacio, 30.—Guillermo García, 31.—Amado García, 32.—Pedro Joaquín, 33.—Joaquín Tomás, 34.—Joaquín Leonardo, 36.—Luis Laureano, 37.—Pedro Medina, 38.—José Mata, 39.—Marcos Manuel, 40.—Martínez Epitacio L., 41.—Hilario Mata, 42.—Manuel Martínez, 43.—Melchor Falcundo, 44.—Crescenciano Nieves, 45.—Carlos Nabor, 46.—Anselmo Pérez, 47.—Lorenzo Pantaleón, 48.—José Pérez, 49.—José Policarpo, 50.—Melitón Policarpo.

51.—José Puebla, 52.—Francisco Pérez, 53.—Faustino Rodríguez, 54.—Agapito Rodríguez, 55.—Delfino Ramírez, 56.—María Santiago, 57.—Santiago Hilario Segundo, 58.—Juan Tolentino, 59.—María Valentín, 60.—Juan Vidal, 61.—Domingo Martínez, 62.—José Martín, 63.—José Tomás, 64.—Salvador Calixto, 65.—Florentina Valle de Anastacio, 66.—Agustina Rodríguez Vda. de Bernardo, 67.—Lorenzo Ramón Joaquín, 68.—Carlos de Jesús Luis, 69.—

Carlota Ramón Hernández, 70.—Concepción García Vda. de Jesús, 71.—Leonides González, 72.—Felipe Gregorio González, 73.—Antonio Gregorio, 74.—Hermelinda Nieves Vda. de Hernández, 75.—Angela Leonardo Vda. de Juárez, 76.—Carmen Juárez Basilio, 77.—Evangelista Vda. de Joaquín, 78.—Miguel Juana, 79.—Laureano Adrián, 80.—Deciga Vda. de Mata Martina, 81.—Porfirio Lucas Policarpo, 82.—María Ruperto Vda. de Martínez, 83.—Felipe Matilde Hernández, 84.—José Nepomuceno de Jesús, 85.—Julio Santos de Jesús, 86.—Martínez Vda. de Pantaleón, 87.—Martínez Vda. de Pomposo, 88.—Tovar Vda. de Pantaleón Francisca, 89.—Romana Martínez Vda. 90.—Valentín Felipe Vda. 91.—Santiago Vda. de Silvestre, 92.—Silvestre Reyes Guadalupe, 93.—Pascual Vda. de Silvestre, 94.—Policarpo Vda. de Valencia Amalia, 95.—Ascencio Modesta, 96.—Rivero Vda. de Villanueva Pilar, 97.—Pantaleón Hernández Urbano, 98.—Juliana Cleofas, 99.—Angel Basilio, 100.—Gumerindo de Jesús Martín.

101.—Díaz Domínguez Gregorio, 102.—Agustina Vázquez, 103.—Ignacia Gómez, 104.—Emilia de Pantaleón, 105.—Teresa Alberto, 106.—Gregorio Flores Santos, 107.—Hermilo Gutiérrez Trejo, 108.—Esperanza Nieves A., 109.—Antonia Santiago, 110.—Paulino Manuel Lucas, 111.—María Villavicencio Vda. de Rodríguez, 112.—Angel Rivero Solís, 113.—Antonia Miguel Vda. de Rosas, 114.—Alfonso Salvador, 115.—Tiburcio Valeriano Marín, 116.—Plutarco Pérez de Jesús, 117.—Zeferino Rocha, 118.—Eusebio Soto Ascencio, 119.—Gonzalo Santiago Melchor, 120.—Juana Román, 121.—Ramiro Valentín, 122.—Francisco Flores Evangelista, 123.—Epifanio Roberto Vázquez, 124.—Jacinto de Jesús, 125.—Espiridión Gutiérrez Roa y 126.—Gregorio Díaz Santiago. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios y sucesorios a los C.C. 1.—Apolonio Rubio Jacinto, 2.—Hernández Rosario, 3.—Ascencio Mario, 4.—De Jesús Rafael, 5.—De Jesús Esperanza, 6.—De Jesús Epifania, 7.—Ambrocio Domingo, 8.—Eleuterio Felisa, 9.—Eleuterio Rutila, 10.—Ignacia de los Angeles, 11.—Basilio José, 12.—Josefina Rocha, 13.—Antonio Bárcenas, 14.—Roberto Eulalio, 15.—Pedro Belém, 16.—Martín Romualdo, 18.—Cleofas Rosa, 19.—Martha G. Ascencio, 20.—Carmen Martínez, 21.—Marcela Evangelista, 22.—Apolonio Timoteo, 23.—Nicolás Martínez, 24.—Hermelinda Díaz, 25.—Josefina Ricardo, 26.—Domínguez Luciano, 27.—Petra Viviana, 28.—Florentina de Jesús, 29.—Elvira de Jesús Mercado, 30.—Antonia Mata, 31.—María de la Cruz, 32.—Angela Domínguez, 33.—Antonia de la Cruz, 34.—María Joaquín, 35.—Alvaro Domínguez, 36.—Felipe de Jesús Degollado, 37.—Silvino de Jesús Degollado, 38.—Marcos Gregorio, 39.—Amalia Villavicencio, 40.—Lucía Reyes, 41.—Evangelista Catalina, 42.—Victoria Vidal, 43.—Esteban Cornelio, 44.—Roberto Flores, 45.—Julián Flores, 46.—Eleuterio Martínez Juventino, 47.—Agustina Flores F., 48.—Lucío Gómez, 49.—Gregorio Bárcenas Abundía, 50.—Manuel Catalina.

51.—Luisa García, 52.—Macaria Marcos, 53.—Raymundo García, 54.—Joaquín Ramírez Marcelo, 55.—Joaquín Ramírez Gerardo, 56.—Aurelio Rocha, 57.—Donato Flores, 58.—Santiago Leonardo Alberto, 59.—Leonardo Santiago Filiberto, 60.—Leonardo Sabino, 61.—Leonardo Apolinar, 62.—Medina Juárez Facundo, 63.—Medina María Juárez, 64.—Jesús García, 65.—Alfonso Mata García, 66.—Pedro Policarpo, 67.—Antonio Policarpo, 68.—Zeferino Apolonio, 69.—Roberto Samuel, 70.—Roberto Melchor Pedro, 71.—Melchor Agustina Roberto de, 72.—Altagracia Napoleón, 73.—Baldomero Pérez, 74.—Florentina Pantaleón, 75.—Julia Jesús de 76.—Policarpo de Jesús Eustaquio, 77.—Vicenta Diego, 78.—Florentina Casas, 79.—Alvaro Evangelista, 80.—Miguel Evangelista, 81.—Alberto Rodríguez González, 82.—Juana Rodríguez Matías, 83.—Nolasco Nepomuceno, 84.—Roberto Román, 85.—Santiago Concepción, 86.—María Nabor, 87.—Juana Miguel, 88.—Tolentino Miguel Censo, 89.—Joaquín Teres Vidal, 90.—Joaquín Camerino, 91.—Agustina Cleofas, 92.—Martínez Moisés C., 93.—Martín María del Carmen, 94.—Juliana Salvador, 95.—Santiago Juárez, 96.—Petra de Jesús, 97.—José Calixto, 98.—Anastacio Clemente León, 99.—Ramos García Domingo, 100.—Ramos García Bernardino.

101.—Tomás Carlos Gregorio, 102.—Carmelo Carlos Gregorio, 103.—De Jesús Clemente Juan, 104.—De Jesús Clemente Aurelio, 105.—Martínez Ascencio Aurelio, 106.—Antonio Juárez Leonardo, 107.—Juárez Santiago Daniel, 108.—Mata Deciga Antonio, 109.—Mira Nepomuceno Sara, 110.—Rocha Román Santiago, 111.—Toribio Pascual Zeferino, 112.—Martínez Manuel González y 113.—Pedro Díaz Domínguez. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 340214, 340220, 340223, 340225, 340231, 340234, 340238, 340240, 340248, 340257, 340260, 340265, 340272, 340274, 340281, 340288, 340295, 340297, 340300, 340301, 340304, 340307, 340316, 340336, 340349, 340355, 340370, 340387, 340392, 340400, 340401, 340418, 340425, 340437, 340438, 340445, 340451, 340457, 340465, 340469, 340487, 340501, 340508, 340527, 340532, 340536, 340546, 340549, 340553, 340555, 340562, 340559, 340571, 340574, 340577, 340587, 340653, 340674, 340688, 340719, 340743, 340744, 340725, 340758, 1953014, 1953025, 1953045, 1953050, 1953052, 1953065, 1953068, 1953089, 1953090, 1953096, 1953099, 1953100, 1953101, 1953108, 1953114, 1953120, 1953122, 1953131, 1953142, 1953149, 1953152, 1953155, 1953154, 1953156, 1953167, 1953172, 1953185, 1953191, 1953207, 1953223, 1953237, 1953244, 1953258, 2080373, 2080374, 2080375, 2080377, 2080381, 2080382, 2080385, 2080386, 2080389, 2080400, 2665538, 2665539, 2665560, 2665566, 2665567, 2665570, 2665575, 208097, 340538, 340582, 340624, 340630, 1953196, 1953263, 1953251, 1953268, 340652, 1953247, y 1953057.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado denominado San Francisco Chimalpa, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los C.C. 1.—Alberto Apolonio Basilio, 2.—Arcadio Ascencio Hernández, 3.—De Jesús Martínez Melitón, 4.—Liborio Ambrocio de Jesús, 5.—Gregoria Ascencio Sánchez, 6.—Gerónimo Basilio González, 7.—Antonio Bárcenas Rocha, 8.—Pedro Belem Roberto, 9.—Florencia Flores Flores, 10.—Marcelino Cleofas Ascencio, 11.—Marcelino Antonio Marcelino, 12.—Trinidad Cleofas Ramírez, 13.—Francisco Ricardo Díaz, 14.—Carlos Petronilo Díaz, 15.—Martínez Cipriano Joaquín, 16.—Lucio Domínguez Ricardo, 17.—Alejandra Nabor de Jesús, 18.—Felipa Gómez Calixto, 19.—Francisco de la Cruz Juárez, 20.—Angela Domínguez Pérez, 21.—Joaquín Carlos María, 22.—Agustín de Jesús Degollado, 23.—Raymundo Domínguez de Jesús, 24.—Catalina Evangelista Reyes, 25.—Antonio Esteban Santiago, 26.—Josefina Flores Rivero, 27.—Felipe Eleuterio Martínez, 28.—Agustina Flores Santiago, 29.—Abundia Gregorio Bárcenas, 30.—Lucio García Manuel, 31.—Macario Marcos Luciano, 32.—Zeferina Bárcenas Roque, 33.—Aurelio Rocha González, 34.—Humberto Leonardo Santiago, 35.—Marcelina Torres Ascencio, 36.—Gabriela Laureano Ramírez, 37.—Facundo Medina Medina, 38.—María de Jesús García Gregorio, 39.—Marcelino Marcos Santiago, 40.—María Martínez Santiago, 41.—Policarpo Mata Salvador Reyes, 42.—Juan de Ayala Martínez Apolonio, 43.—Agustina Roberto Martínez, 44.—Felipe Nieves Apolonio, 45.—Felipe Nabor Santiago, 46.—Silyeria Pérez Pantaleón, 47.—Jesús Pantaleón Evangelista, 48.—Pérez Tomasa Trinidad, 49.—Victoria Reyes López, 50.—Rosalío Policarpo de Jesús,

51.—Vicente Diego Calixto, 52.—Candelaria Clemente de Jesús, 53.—Leopoldo Rodríguez González, 54.—Luis Rodríguez Matías, 55.—Irineo Ramírez Martínez, 56.—Roberto Felipe Valle, 57.—Juana Velázquez Esteban, 58.—Julián Florentino Miguel, 59.—Roberto Salvador Manuel, 60.—Gerónimo Vidal Joaquín, 61.—Francisco Martínez Ramírez, 62.—Martín Salvador Enrique, 63.—Emilia Melchor Antonio, 64.—Petra de Jesús Carlos, 65.—María Vicenta Anastacio, 66.—Agustín Rodríguez Guadalupe, 67.—Josefina García Vda. de Ramos, 68.—Ramón Adolfo Gregorio, 69.—Francisca de Jesús Ramón, 70.—Ricardo de Jesús García, 71.—Reynaldo Díaz González, 72.—María Catalina Díaz de Gregorio, 73.—Elías Martínez Gregorio, 74.—Rogelio Hernández Nieves, 75.—Alfonso Juárez Leonardo, 76.—Pascual Juárez de Jesús, 77.—José Fabián Joaquín Evangelista, 78.—Carlos Salvador Clemente, 79.—Calixto de Laureano María Juana, 80.—Mata Déciga Leoncio, 81.—Lucas de Jesús Eusebio, 82.—Isidro Martínez Clemente, 83.—María Matilde Romualdo, 84.—Nepomuceno Mira

Francisco, 85.—Santos Calixto Gabino, 86.—Pantaleón Martínez Alejandro, 87.—Pomposo Martínez Pedro, 88.—Esiquio Pantaleón Tovar, 89.—Elisco Rocha Gutiérrez, 90.—Luis Perfecto Valentín, 91.—Silvestre Santiago Anastacio, 92.—Petra Severo Vda. de Silvestre, 93.—Magdaleno Toribio Silvestre, 94.—Valentín Policarpo Filemón, 95.—Hilario Martínez Manuel, 96.—Juan Villanueva Rivero, 97.—Urbano Pantaleón Díaz, 98.—Delfino Antonio Cleofas, 99.—Pedro Castro Basilio, 100.—Benito de Jesús Laureano,

101.—Alberta Mendoza Hernández, 102.—Venancio Roberto Vázquez, 103.—Marcelino Medina Gómez, 104.—Tomasa Cristina Pantaleón, 105.—Benjamín Plácido Roberto, 106.—Alejandro Flores Santos, 107.—Hermilo Gutiérrez Santos, 108.—Constantino Domínguez Nabor, 109.—Eneidino Gregorio Díaz, 110.—Porfirio Hipólito Manuel Miguel, 111.—Armando Rodríguez Isidora, 112.—Alberto Silvestre Evangelista, 113.—Guadalupe Antonio Joaquín, 114.—Amalia Santos Pomposo, 115.—Leoncio Valeriano Vargas, 116.—Sergio Pérez Salvador, 117.—Rosa Rocha, 118.—Feliciano Gregorio Flores Hernández, 119.—Domitila Martínez Cipriano, 120.—Telésforo Salvador Román y 121.—Ramiro Valentín Zeferino. Consecuentemente expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata. Respecto de los derechos de Francisco Flores Evangelista, Epifanio Roberto Vázquez, Jacinto de Jesús, Espiridión Gutiérrez Roa y Gregorio Díaz Santiago, el C. Delegado Agrario en el Estado, deberá realizar la investigación correspondiente, para que las adjudique conforme legalmente proceda.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Francisco Chimalpa, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México en el Periódico Oficial de esta entidad federativa de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese. Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta en el Estado, en Toluca, México, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Víctor D. García Zamudio.**—Primer Vocal, **Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.**—Segundo Vocal, **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—Tercer Vocal, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Apartado Postal No. 792

Independencia Ote. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

CONDICIONES

- UNO.—El periódico se edita de lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la ley y los que señalen administrativamente.
- DOS.—Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.—No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letras ilegibles.
- CINCO.—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.
- SEIS.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9:00 hrs., del viernes, para los martes, después de las 9:00 hrs., de los lunes, para las ediciones de los miércoles, después de las 9:00 hrs., de los martes, para los jueves, después de las 9:00 hrs., de los miércoles, para los viernes, después de las 9:00 hrs., de los jueves.
- OCHO.—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del Periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheques certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.—Tratándose de ediciones atrasadas, el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga, por lo tanto, no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.—Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES:

Por seis meses	\$ 18,000.00
más gastos de envío por correo	\$ 18,000.00

PUBLICACIONES DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación	\$ 300.00
Línea por dos publicaciones	\$ 600.00
Línea por tres publicaciones	\$ 900.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no contenga precio especial, el costo será por ejemplar \$ 500.00.
 Secciones atrasadas al doble de su precio original.
 Secciones especiales, tendrán precio especial.

Avisos administrativos, notariales y generales a ... \$ 50,000.00
 La página, y la fracción, el costo será proporcional.
 Balances y estados financieros a \$ 50,000.00
 La página, convocatorias y documentos similares a \$ 50,000.00
 La página entera o fracción tendrá el mismo costo de impresión.

PUBLICACIONES Y AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

DE TIPO POPULAR.....	\$ 60,000.00 por plana o fracción.
DE TIPO INDUSTRIAL.....	\$ 80,000.00 por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL	\$ 100,000.00 por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO.....	\$ 100,000.00 por plana o fracción.

**ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO
 LAS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA EL DIA DE SU PUBLICACION.**

A T E N T A M E N T E .

LA DIRECCION

LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.